

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Impuesto personal.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 28 de diciembre próximo pasado dice á esta Administracion de mi cargo lo siguiente:

«Con la presente orden se remite á V. S. un ejemplar de la circular que este Centro ha dirigido al señor Gobernador civil de esa provincia, relativa al establecimiento y cobranza del «Impuesto personal.»

Tambien recibirá V. S. adjunto á esta comunicacion un ejemplar del señalamiento de cupos, que, en observancia á lo que previene el art. 4.º del decreto de 23 del actual, ha practicado la Direccion general de mi cargo, comprensivo de las poblaciones de España é islas adyacentes que, segun el censo oficial, cuentan desde 4000 habitantes en adelante. Entre ellas hallará V. S. las que de esta clase corresponden á esa provincia, con los datos y pormenores precisos para que la dependencia de su cargo los comunique desde luego á los Ayuntamientos respectivos, en la forma y con las prevenciones que en otro lugar de esta circular se detallan.

Resta ahora, por lo tanto, que esa dependencia, cumpliendo con la segunda parte del mencionado art. 4.º, haga con toda urgencia el señalamiento de los cupos que con estricta sujecion á la escala letra A correspondan á las demás poblaciones de esa provincia, pertenecientes á las clases novena y décima.

Para llevar á ejecucion con acierto y prontitud este especial trabajo, dispondrá V. S. que inmediatamente se ocupe en horas ordinarias y extraordinarias el número de empleados, de los que tiene á sus órdenes, que sea necesario, para las operaciones que se condensan en las reglas siguientes:

1.º Del censo oficial publicado por el Gobierno en 12 de junio de 1863 y del Nomenclátor general, declarado asimismo dato oficial en real orden de 20 de marzo de 1865, documentos ambos que deben hallarse en esa dependencia, se formarán dos relaciones, que comprendan: la primera, las poblaciones que correspondan á la clase 9.ª, por contener en el casco y radio de un kilómetro, de 2000 á 3999

habitantes, y la segunda, las restantes menores de aquel número.

Si por cualquiera circunstancia no existiesen en poder de esa oficina los dos datos mencionados, los reclamará V. S. en seguida al Gobernador de la provincia, Seccion de Estadística, á calidad de devolucion.

2.ª Para averiguar el número de habitantes correspondientes al casco y radio de un kilómetro, y hacer en su consecuencia la clasificacion de poblacion que determina el artículo 3.º del repetido decreto, apelará V. S. al Nomenclátor de la provincia, en cuya cuarta casilla se señala la distancia kilométrica á la localidad cabeza del Municipio. El número de edificios comprendidos en las casillas quinta y sexta, ó sean las de «Edificios, viviendas, etc., habitados constante y temporariamente, referentes á los caseríos, lugares, cortijos y demás viviendas aisladas ó en grupos, que se hallen distantes mas de un kilómetro de la cabeza del distrito municipal, se multiplicará por 4,50 que es el tanto medio de individuos por familia admitido generalmente; y el producto que resulte, será la poblacion extra-radio que ha de restarse ó deducirse del total número de habitantes que el censo oficial señale á la localidad, para ser esta colocada, ó en la relacion de la novena, ó en la de la décima y última clase de la mencionada escala, segun corresponda. Para mayor claridad en esta operacion, se acompaña el modelo número 1.º

La relacion correspondiente á las poblaciones que deban comprenderse en la clase novena, contendrán casillas que separen los habitantes que resulten dentro del casco y radio de un kilómetro, y los que queden para el extra-radio. Para la décima clase no hay necesidad de semejante separacion, toda vez que la cuota media del impuesto es la última, y por consiguiente igual para todos los contribuyentes.

3.ª Averiguada de este modo la clasificacion de individuos de dentro y fuera del radio, se deducirán en casilla separada cuatro décimos del número de habitantes que resulten en cada una de las separaciones de que habla la regla anterior, colocando en otra casilla el líquido de contribuyentes sujetos al impuesto.

4.ª El número que de estos comprenda el casco y radio á una suma, se multiplicará por la cuota media de un escudo 500 milésimas, y el resto, ó sea el de

extra-radio, por la de un escudo, colocándose en casilla inmediata el total reunido de uno y otro importe.

La comprobacion de estas dos operaciones se encontrará al final de sus casillas parciales, con solo multiplicar los totales que arrojen por la cuota media respectiva.

5.ª Una vez formadas las relaciones, se estenderá el repartimiento con sujecion al modelo adjunto señalado con el mín. 2, y se pasará inmediatamente á la aprobacion del Gobernador con los antecedentes que le comprueben.

6.ª Obtenido este requisito, y sin perjuicio de su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, de que remitirá V. S. á este centro directivo dos ejemplares, comunicará directamente á cada Ayuntamiento el cupo que le haya correspondido en el mencionado repartimiento, rebajando, en casilla ó demostracion conveniente, la cuarta parte de su importe, que corresponde al primer trimestre del actual ejercicio, en que rigió la contribucion de consumos.

Esta misma operacion practicará V. S. al comunicar los cupos señalados por el centro de mi cargo de que antes se deja hecho mérito, y encargará á los Ayuntamientos rebajen asimismo las cantidades que se hayan repartido en este segundo trimestre, en cumplimiento de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la instruccion de 27 de octubre próximo pasado.

7.ª Al comunicar V. S. los cupos respectivos para la formacion del repartimiento individual, que ha de redactarse por duplicado, con sujecion al modelo número 3, y al dirigir á los Ayuntamientos y Juntas de repartidores las instrucciones oportunas y consiguientes á su puntual é inmediato cumplimiento, no olvide V. S. prevenirles, ademas de lo que se le deja indicado:

Que si bien se hallan exentos del impuesto personal, no sólo los militares en activo servicio hasta Coronel inclusive, sino su familia, entendiéndose por tales la mujer, hijos, padres, hermanos y asistentes, siempre que vivan en su compañía á sus expensas y en habitacion arrendada ó usufructuada á su nombre, deben ser comprendidos en el repartimiento y categoría que les correspondan, tanto los militares de reemplazo como los retirados, alumnos, cadetes y demás con las suyas respectivas.

Que se consideran individuos de una

amilia contribuyente los criados, no solo domésticos, sino toda clase de dependientes de establecimientos industriales, agrícolas, etc., que vivan con el dueño ó arrendatario, y duerman en su casa ó establecimiento:

Que al fijarse el alquiler ó renta de una casa de labor se deduzca el que representen las localidades puramente destinadas á establos y abrigo de ganados, y cuantas otras tengan aplicacion exclusiva á la industria agrícola en sus diferentes aplicaciones, pero sin comprender las viviendas de los criados:

Que tengan muy presente, para formar las categorías de contribuyentes, la facultad que les concede el art. 3.º del decreto de 23 del corriente, de consultar los amillaramientos de la contribucion territorial, la matrícula de la industrial, y cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja la clasificacion de la familia; y, por último, que el mayor número de individuos en una familia, rebaja el número de cuotas señaladas á la categoría que corresponda, llevándose á cabo de este modo uno de los principales fundamentos en que descansa la equidad del impuesto.

8.ª Tendrá esa Administracion especial cuidado de examinar y censurar, en su caso, dentro de un brevísimo término, los repartimientos que le remitan los pueblos, asi como de informar con igual brevedad las propuestas de medios que en su equivalencia formulen los mismos; prestando á este servicio, asi como á cuantos incidentes ocasione, la mas decidida actividad.

9.ª Desde el día 24 de enero próximo remitirá V. S. semanalmente á este Centro una nota espresiva del número de repartimientos presentados, de los examinados y aprobados y de los devueltos para rectificacion, que solo deben serlo los que adolezcan de defectos tales, que no sea posible á esa oficina subsanarlos.

10. Si por efecto del corto tiempo de que ha podido disponer esta Direccion general, resultase alguna poblacion de las que corresponden á esa provincia, que no esté comprendida en el adjunto repartimiento, dará V. S. cuenta inmediatamente de las que se hallen en este caso.

Por último, la Direccion general de mi cargo espera con seguridad, que tanto V. S. como los demás empleados que tiene á sus órdenes, dedicarán al importantísimo servicio que se le encarga toda

la actividad, interés y perseverante atención que deben distinguir á funcionarios merecedores de la confianza que el Gobierno de la Nación les dispensa; y que al presentarle terminado con la brevedad posible y ejecutado con inteligencia y perfeccion me participe los nombres de los que han cooperado á este propósito y se hayan distinguido por su celo y aptitud. Si para conseguirlo, y en el curso de los trabajos, necesita V. S. mas aclaraciones en puntos que le parezcan dudosos, pídaselas V. S. sin reparo á este Centro directivo, y avise por el pronto y á correo vuelto el recibo de la presente circular.»

En debido cumplimiento de la preinserta orden, esta Administracion, ajustándose en un todo á las prescripciones de la misma, está practicando las operaciones necesarias para hacer el señalamiento de cupos que con estricta sujecion á la escala letra A correspondan á las poblaciones

de la provincia pertenecientes á las clases novena y décima y someterle á la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil. Cumplido que sea este requisito y sin perjuicio de que el repartimiento general de cupos se publique en este periódico, la Administracion de mi cargo se apresurará á comunicar á cada Ayuntamiento el que á la respectiva localidad haya correspondido, haciendo las oportunas prevenciones para que la cobranza de

este impuesto se efectúe ordenada y exactamente en la época fijada.

Lo que con insercion de la circular y modelos que se citan en la preinserta orden, se publica en este Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de las corporaciones municipales de la misma y fines consiguientes.

Madrid 11 de enero de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.—Sr. Alcalde popular, de.....

(MODELO NÚM. 1.º)

COBOS.—Clase 9.ª

Número de edificios.	Número de habitantes segun censos oficiales.....	6.000		
620 En el casco				
80 En el radio de un kilómetro				
60 En el resto del término municipal.....	60			
760 Multiplicacion de este último número por 4,50.....		270		
Habitantes dentro del casco y radio.....		5.730		
<b>LIQUIDACION.</b>				
Habitantes en el casco y radio á 1 escudo 500 mils.....	Habitantes.	Baja de 4 décimos.	Líquido.	Su importe en escudos.
Fuera de ellos..... á 1 escudo.....	5.730	2.292	3.438	5.157
	270	108	162	162
	6.000	2.400	3.600	5.319

(MODELO NÚM. 2.º)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE

IMPUESTO PERSONAL.

Año de 1868-69.

REPARTIMIENTO de los cupos para el Tesoro por el mencionado impuesto en el corriente ejercicio, que esta Administracion ha ejecutado en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno provisional de 23 del actual y se ha servido aprobar el señor Gobernador de esta provincia, para las poblaciones de la misma, pertenecientes á las clases 9.ª y 10.ª de la escala letra A, con deduccion de la cuarta parte correspondiente al primer trimestre en que se satisfizo la contribucion de consumos.

POBLACIONES DE LA CLASE 9.ª	NÚMERO DE HABITANTES.					Cupo anual que las corresponde por impuesto personal, segun su respectiva clase. Escudos.	Cuarta parte de baja por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos. Escudos.	Cupo líquido correspondiente á tres trimestres. Escudos.	CANTIDADES ADICIONALES PARA GASTOS DE INTERÉS COMUN.		TOTAL cupo y cantidades adicionales. Escudos.	Recargo del 8 por 100 para recaudacion y administracion. Escudos.	TOTAL GENERAL. Escudos.	Corresponde al trimestre. Escudos.
	En totalidad segun el censo oficial.	Baja de 4 décimos por toda clase de excepciones.	Líquido número de contribuyentes.	En el casco y radio de 1 kilómetro.	En el extraradio.				Provinciales. Escudos.	Municipales. Escudos.				
Poblaciones de la clase 10.ª														

ADVERTENCIA.—Al extenderse este repartimiento se colocarán por orden alfabético: 1.º las poblaciones de 9.ª categoría y despues las de la 10.ª, totalizándose al final de cada clase, y reasumiéndose al final.

(MODELO NÚM. 3.º)

PROVINCIA DE

IMPUESTO PERSONAL.

Pueblo de

Clase

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL ejecutado por el Ayuntamiento y Junta repartidora que suscribe, con sujecion á la escala de categorías adjunta de señalamiento hecho por en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno provisional de 23 de diciembre de 1868, debe satisfacer este distrito municipal por cupo y recargos del mencionado impuesto, segun resulta de la siguiente

DEMOSTRACION.

ESUDOS. MILS.

(1) Cupo para el Tesoro por cada casco y radio de un kilómetro.....		2.500	} 3.500 »
Idem por extraradio.....		1.000	
Cuarta parte que se deduce por el primer trimestre en que rigió la contribucion de consumos.....			875 »
Cantidades repartidas á cuenta por cupo del segundo trimestre.....	Cupo por tres trimestres.....		2.625 »
			825 »
Cantidades adicionales para gastos de interés comun.....	Cupo líquido á repartir.....		1.800 »
	{ Para el presupuesto provincial.....	100	} 300 »
	{ Para el municipal.....	200	
Recargo de 8 por 100 por administracion y cobranza.....	Total cupo y cantidades adicionales.....		2.100 »
			168 »
	TOTAL GENERAL A REPARTIR.....		2.268 »

(1) Cuando el Municipio se componga de dos ó mas poblaciones que pertenezcan á diferente clase en la escala de cuotas medias, se hará la conveniente separacion en esta demostracion y en el repartimiento industrial.

Número de órden.	NOMBRE del cabeza de familia contribuyente.	SEÑAS DE SU DOMICILIO.	Categoría (1) del contribuyente.	Base de la (2) categoría.	Número de individuos de la familia.	Cantidad que corresponde a cada individuo	Total que debe satisfacer. Escudos.	Corresponde al trimestre. Escudos.
	(Por órden alfabético.)							

(1) En esta casilla constará la categoría 1.ª, 2.ª y 3.ª, ó la que haya correspondido al contribuyente.  
 (2) La base de alquiler ó la que se haya tomado para regular la categoría del cabeza de familia contribuyente, se expresará en esta casilla en reales vellon.

**Circular á que se hace referencia en la precedente de la Administración.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el decreto espedido con fecha 23 del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal, se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.º del decreto de 12 de octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la poblacion, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas, y las que además del casco que las constituya, tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el rádio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta. La restante poblacion del mismo distrito municipal será colocada en la categoría inferior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con la aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribucion del cupo, conforme á la Instruccion de 27 de octubre último, sin que el maximun de la categoría mas alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El maximun en Madrid, y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En las grandes poblaciones donde se escluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion, se estimará ésta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, previo dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del decreto de 12 de octubre, á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y administracion se mandó exigir en el art. 26 de la citada instruccion de 27 de octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 y 1/2 por 100 para gastos de recaudacion.

Un 1 por 100 para los que ocasione la formacion de repartimientos.

Y el 3 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de Contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneracion de los Jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demas servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion, conforme á las bases establecidas en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la instruccion de 27 de octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de Consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual; siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de octubre ya citado.»

**LETRA A.**

*Clasificacion de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.*

Clase especial.—Para Madrid, 8 escudos, cuota media.

1.ª Para capitales de provincia que tengan desde 100.000 habitantes en adelante, 7 escudos, id.

2.ª Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 id., 6 escudos, id.

3.ª Idem id. id. de 30.000 á 49.999 idem, 5 escudos, id.

4.ª Idem id. id. de 20.000 á 29.999 idem y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago, 4 escudos, id.

5.ª Capitales de provincia menores de 20.000 id., 3 escudos 500 milésimas, id.

6.ª Poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan mas de 20.000 habitantes, 3 escudos, id.

7.ª Idem id. id. de 10.000 á 19.999 idem, 2 escudos 500 milésimas, id.

8.ª Idem id. id. de 4000 á 9999 idem, 2 escudos, id.

9.ª Idem id. id. de 2000 á 3999 idem, un escudo 500 milésimas, id.

10. Poblaciones hasta 1999 habitantes, un escudo, id.

Usando esta Direccion de la facultad consignada en el art. 4.º del decreto preinserto, ha verificado el repartimiento de los cupos que para el Tesoro corresponde satisfagan las poblaciones de 4000 almas en adelante, y adjunto dirija á V. S. un ejemplar, en el que van comprendidas las pertenecientes á esa provincia, remitiendo por separado á la Administracion de Hacienda pública la de las municipalidades, cuyo repartimiento debe ejecutar, cumpliendo con lo que determina el art. 4.º citado.

A V. S. incumbe ahora la adopcion de las medidas necesarias, á fin de que sin la menor demora se haga en las localidades respectivas la designacion de cuotas individuales, y se verifiquen todas las demás operaciones establecidas en la instruccion de 27 de octubre último, para que la cobranza de este impuesto se realice ordenada y exactamente en las épocas fijadas: y esta Direccion general cuidará, como es de su deber, de que se cumplan los preceptos consignados en los decretos de 12 de octubre y 23 del corriente, para lo cual se halla resuelta á exigir la mas decidida cooperacion, y en último caso, la responsabilidad de todos sus subordinados.

Dictadas con el carácter de provisionales las disposiciones administrativas para llevar á efecto el planteamiento de este impuesto en el trimestre que termina, se ha podido proceder al exámen y resolucion de las dificultades que en la práctica se han presentado en este primer período, reunir los datos y antecedentes necesarios, así como tomar en consideracion las respetuosas y fundadas observaciones que las corporaciones populares y la prensa periódica han presentado con laudable y patriótico propósito.

Forzoso es reconocer que todavía surgirán algunas dificultades de ejecucion.

Para evitarlas es preciso que los Gefes de Hacienda en las provincias estudien la cuestion, no solo bajo el aspecto económico y de imprescindible necesidad de llevar al Tesoro recursos con que hacer frente á crecidos descubiertos anteriores y á obligaciones corrientes, sino en el de la conveniencia pública, para destruir juicios erróneos, ya que no intencionados, que la fuerza de la costumbre, ó el interés privado puedan presentar, evitando que se interprete torcidamente el pensamiento del Gobierno Provisional, que al satisfacer los deseos de la revolucion, al aceptar un hecho consumado, se ha inspirado en el propósito de salvar el conflicto económico con la menor suma de gravámenes, molestias, vejaciones y trabas, dispensando el beneficio posible á las clases menos acomodadas.

No basta, sin embargo, que el principio de recta justicia y de igualdad perfecta sea evidente, en la medida de que se trata. Para que no se desfigure, es conveniente demostrarlo, empleando las armas del razonamiento, de la comparacion y de la práctica, para generalizar su conocimiento y apreciacion, para destruir las opiniones contrarias que podrán formularse, como sucede siempre que de alteraciones de esta clase se trata. A los delegados del Gobierno toca prestar este importante servicio, y lo exige además su buen nombre, para demostrar que la inteligencia y la mas severa justicia presiden los actos de la Administracion en tan delicado asunto.

El establecimiento de la contribucion de consumos obedeció á una necesidad reconocida: las rentas provinciales y la multitud de estrañas y hasta ridículas imposiciones debian producir grandes sumas si fielmente hubieran ingresado en el Tesoro; pero no sucedia así, y los quebrantos de este contrastaban con los medros de los particulares y empleados que cuidaban de su recaudacion. Era preciso poner término á los males que los pueblos esperimentaban, y con este propósito, con el de que desaparecieran el desórden y la confusion que existian, se adoptaron las bases del impuesto sobre las especies del general consuno, denominadas de comer, beber y arder, sin perjuicio de sostener primero con carácter provisional, y permanente despues, los derechos de puertas en las capitales y puertos habilitados.

La esperiencia vino muy luego á demostrar que el ensayo del impuesto indirecto planteado en 1845 adolecia de los mismos inconvenientes que habian querido evitarse; y de aquí las repetidas reformas, la interminable série de disposiciones administrativas, que venian á ser inútiles, pues to que se dirigian á la forma y no á las causas que producian graves perjuicios á los pueblos, con un beneficio relativamente pequeño para el Tesoro.

Al paso que la riqueza pública se desarrollaba en todas sus ramificaciones, que

a poblacion crecia, aumentándose con ella las necesidades del consumo y los medios de satisfacerlas, el impuesto seguia una marcha estacionaria ó descendente. Las causas de este fenómeno, la razon de que los valores no guardasen armonía con el consumo, la justicia de las quejas de los pueblos, no hay necesidad de espresarlas. Juzgadas en el tribunal de la opinion pública, han hecho que el impuesto sobre los consumos desaparezca.

Pero como ha manifestado el señor Ministro de Hacienda, la abolicion no puede ser en sus resultados completa para el contribuyente, porque el estado actual del Tesoro, y circunstancias de todos conocidas, exigen se sustituya aquel por otro impuesto mas justo, igual y exento de abusos, defraudaciones y grandes gastos de administracion.

Bajo este punto de vista, es incontestable que se alcanzan notables ventajas en la sustitucion. El impuesto de consumos, con sus trabas fiscales, molestas y represivas, que perseguia la produccion en sus diversos movimientos, aumentando el valor de las especies, obligaba á privarse del alimento necesario á las clases pobres, y ofrecia una irritante desproporcion, pues consumiendo cada persona una cantidad análoga de determinados artículos, pagaba lo mismo la que apenas contase con lo indispensable para subsistir, que la que vivia, no ya con desahogo, sino en la opulencia: escitaba al fraude y á la desmoralizacion, y sobre las vejaciones anejas á las varias formas de su cobranza, tenia el suprimido impuesto el grave inconveniente de que ni el legislador ni el contribuyente, ni la Administracion, conocian la verdadera cifra de aquel, muy superior, por cierto, á la que anualmente ingresaba en las arcas del Tesoro.

Todo lo contrario sucede con el impuesto personal. Sobre el hecho capital de haberse fijado un cupo total muy inferior á la suma que el de consumos produjo en el año comun del último quinquenio, desaparecen en totalidad las vejaciones, pérdidas de tiempo y dinero que exigian los registros, aforos y demás trabas fiscales.

Determinada una conveniente y equitativa clasificacion de poblaciones, con sujecion á la que ofrece la escala del último censo oficial, segun el número de almas de cada una de aquellas: fijado de un modo progresivo y con arreglo á sus respectivas condiciones, el importe anual de cuotas medias que ha de percibir el Tesoro, y teniendo siempre presente que las bases de la nueva contribucion consistentes en la habitacion y en el número de personas que la ocupan, son signos ciertos, visibles y fáciles de apreciar en cada localidad por las corporaciones populares y Jurados elegidos entre los mismos contribuyentes, como encargados de la designacion de las cuotas, puede y debe esperarse con racional fundamento que se procederá con justicia y equidad, sin dar lugar á quejas y manifestaciones de agravio.

Si por excepcion sucediese otra cosa, siendo el impuesto de cuota fija y habiéndose establecido un máximun, el contribuyente, que conoce la estension de lo que puede señalársele, tiene espedito su derecho para toda clase de reclamaciones.

El conocimiento de estas ventajas, la demostracion que arrojan los datos publicados sobre la desigualdad con que se exigia el impuesto suprimido, pues segun era mayor ó menor la influencia, el celo administrativo, ú otras circunstancias, así aparecia el tanto por ciento propor-

cional con que cada individuo contribuía por Consumos; y el eficaz auxilio que prestarán sin duda las corporaciones populares en favor del crédito del Estado, del Tesoro y de los mismos contribuyentes, harán, así lo espera la Direccion, mas espedita, fácil, y por consecuencia más rápida, la tarea que á V. S. y á la Administracion de Hacienda pública está encomendada.

A pesar de todo, suscitarán obstáculos los mal avenidos, los que sufren pérdida de sus intereses con la abolicion del derecho de Consumos, y los que antes eludían el pago de una ó de otra manera. Pero contra sus manejos corresponde á V. S. hacer prevalecer la verdad, por medio de la persuasion y del convencimiento, allí donde baste, y de los enérgicos medios que la ley le confiere, donde sea preciso.

Corresponde á V. S., por último, segun establece el art. 7.º del decreto, fecha 23, resolver las propuestas de medios que formen los Ayuntamientos para sustituir al repartimiento personal, donde éste no sea posible; y esa facultad, utilizada con el ilustrado criterio que á V. S. distingue, orillará tambien muchos inconvenientes y acelerará la terminacion del servicio de que se trata.

Pero si no obstante, se suscitaren dudas en su desempeño, sírvase V. S. consultarlas, y serán inmediatamente resueltas por este centro directivo, que espera aviso de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1868.—El Director general, Juan García de Torres.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Ciencias.

Está vacante en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid una plaza de Ayudante, la cual ha de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo 6.º del reglamento de 10 de julio de 1864, que se inserta á continuacion. Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 18 de diciembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.

Disposiciones reglamentarias que se citan en el anterior anuncio.

Capítulo 6.º—De los Ayudantes.—Artículo 26.—Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo adecuados á su categoría y conocimientos que el Director les ordene.—Artículo 27.—Los Ayudantes disfrutará 10.000 rs. de sueldo anual de entrada y 2000 mas por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximun de 14.000 rs.—Art. 28.—Cuando vacase una plaza de Ayudante se proveerá:—1.º Por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicacion é intachable conducta.—2.º Por oposicion libre si del primer modo no fuese posible proveerla.—Art. 29.—En uno y otro caso, de la idoneidad de los opositores para Ayudantes del Observatorio decidirá un tribunal presidido por el Rector de la Universidad central y compuesto del Director, del

Astrónomo primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.—Artículo 30.—Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudante sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno: el 1.º de cálculos diferencial é integral; el 2.º de mecánica racional, y el 3.º de cosmografía y de física: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la meteorología.—Art. 31.—Sino aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares ó si el tribunal de censura no los considerase dignos del ascenso, los concurrentes á la oposicion libre deberán reunir las circunstancias siguientes: 1.ª Ser Bachiller en la facultad de ciencias; 2.ª No haber cumplido treinta años.—Artículo 32.—Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio con el objeto de verificar los trabajos de cálculo que el tribunal les proponga, y de demostrar su aptitud física para el desempeño del puesto á que aspiran, y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar, sufrirán despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el art. 30.—Es copia.—Madrazo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

A virtud de providencia dictada por el señor don Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, se vende en pública subasta el dia 30 de enero próximo venidero, á la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado, una casa sita en Bohadilla del Monte, y su calle del Convento, señalada con el núm. 3, comprensiva de 3089 piés cuadrados superficiales, retasada en la cantidad de 653 escudos 100 milésimas.

Madrid 28 de diciembre de 1868.—Ortega.—630.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el Eecribano don Antonio Valero y García, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á todos los que con arreglo á la fundacion del Patronato de don Luis Manuel de Quiñones y sentencia ejecutoria que para la distribucion de sus bienes se ha pronunciado por la Superioridad en 13 de mayo de 1868, se crean con derecho á percibir la renta anual de 100 ducados, ó sea 110 escudos, señalados al segundo patrono de sangre, á fin de que en el término de veinte dias, á contar desde su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en forma legal á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar: advirtiéndole que el excelentísimo señor don José María de Lezo y Vasco, actual Marqués de Ovieco, es el único que tiene reclamada dicha percepcion, como viznieto de don Ambrosio Agustin de Garro y doña Josefa María de Arizcun, línea llamada en la fundacion.

Madrid 9 de enero de 1869.—Antonio Valero y García.—632.

## ANUNCIOS.

### LA INFALIBLE.

Sociedad especial minera.—Mina Elena.

En conformidad con lo que previene la ley de sociedades mineras y el reglamento de esta Sociedad, se requiere por tercera y última vez á los herederos de don José Antonio Bedia, poseedores de las acciones números 239, 240 y 277, para que satisfagan los 540 rs. que adeudan por dividendos pasivos; y al poseedor de la accion número 127, don Felipe Cid, 100 reales vellon, por igual concepto, en casa del tesorero de la sociedad, don Manuel Padierno, calle del Barco, número 36, segundo.

Madrid 12 de enero de 1869.—El Secretario, J. A. Zapater.—634.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HENDELAENCINA.

Sociedad especial minera.

Hallándose atrasados en el pago de sus dividendos pasivos de las acciones que poseen en esta compañía los señores Sócios que á continuacion se espresan, se les requiere por tercera vez para que satisfagan lo que adeudan á la misma, como se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, anunciándolo tambien en el *Boletín Oficial*.

Se espera por lo tanto se sirvan pasar por la morada del señor Tesorero, Encomienda, núm. 2 principal, derecha, todos los dias no festivos, de diez á dos, con el indicado objeto; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince dias, les parará perjuicio. Son los siguientes:

Don Antonio Cantero, don Francisco Mellado, doña Manuela Balmaseda, don Francisco R. Rubio, don Nicolás Vilaplana, don Ignacio Fernandez, escelen-tísimo señor don Tomás Corral y Oña.

Madrid 11 de enero de 1869.—El Secretario general.—633.

### LA POSITIVA.

Sociedad especial minera.—Mina Guzmaná.

En conformidad á lo que previene la ley de Sociedades mineras y el reglamento de la Sociedad, se requiere por primera vez al poseedor de la accion número 153, para que satisfaga 130 rs. que adeuda de dividendos, en casa del Tesorero don Cecilio Bascones, calle de Fuencarral, número 9, tienda.

Madrid 12 de enero de 1869.—El Secretario, F. Regal.—635.

### ARBOLES FRUTALES.

Los hay de cuatro y cinco años, procedentes de Aranjuez, de las mejores clases y á precios arreglados. Diríjense para lo pedidos calle de la Milicia Nacional (antes Felipe III), números 9 y 11, almacén de vinos.—631.

## LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.